

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/112/PEF/189/2012
y su acumulado SCG/PE/IEEM/CG/114/PEF/191/2012

Evaluation Only. Created with Aspose.Words. Copyright 2003-2022 Aspose Pty Ltd.

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL LXIV DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON CABECERA EN OCUILAN, EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEEM/CG/112/PEF/189/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEEM/CG/114/PEF/191/2012.

México, Distrito Federal, a 17 de abril de dos mil doce.

ANTECEDENTES

Por cuestión de método, en principio se abordará lo relativo al expediente SCG/PE/IEEM/CG/112/PEF/189/2012; (por haber sido interpuesto por la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Ocuilan con cabecera en Ocuilan, Estado de México); posteriormente lo concerniente al legajo SCG/PE/IEEM/CG/114/PEF/191/2012 (promovido también por ese instituto político), y finalmente, las diligencias practicadas una vez acumulados ambos legajos.

**Diligencias practicadas en el expediente
SCG/PE/IEEM/CG/112/PEF/189/2012**

I. Con fecha trece de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio IEEM/SEG/5304/2012, a través del cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a esta autoridad comicial federal, el expediente original integrado con motivo de la queja interpuesta por el C. Felipe García Zetina (Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/112/PEF/189/2012
y su acumulado SCG/PE/IEEM/CG/114/PEF/191/2012

el Consejo Municipal Ocuilan con cabecera en Ocuilan, en esa entidad federativa), excitativa de justicia que fue desechada por ese organismo local al considerarse incompetente para conocer de la misma, como se advierte a continuación:

“(...)

RESUELVE

PRIMERO. SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA de la queja presentada ante este Instituto Electoral del Estado de México, por el ciudadano Felipe García Zetina, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el consejo Municipal número 064 con sede en Ocuilan, Estado de México, en contra de Juan José Linares Martínez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, en términos de lo previsto en los artículos 356, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado de México y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítanse por oficio el original de los autos del presente asunto al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Dese de baja la presente baja del índice que se lleva en la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto Electoral; asimismo desglosese copias certificadas de todo lo actuado para el archivo de este Instituto.

La presente resolución fue emitida en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebrada el doce de abril de dos mil doce, por unanimidad de votos.

(...)”

La denuncia en comento, en lo medular, señala lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1. El día 04 de Abril del 2012, por informes de militantes del partido se hizo de mi conocimiento que el mismo día y a la altura de Carretera México-Chalma con la desviación a la Cabecera de Ocuilan, en la Comunidad del Puente Ocuilan Estado de México, al C. Presidente Municipal de Ocuilan México, donde el Presidente Municipal Juan José Linares Martínez promoció una obra motivo de su administración.

Este hecho se acredita con fotografías del lugar donde se encuentra la barda, pruebas que se anexan a este escrito

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/112/PEF/189/2012
y su acumulado SCG/PE/IEEM/CG/114/PEF/191/2012

(Se insertan imágenes)

VIOLACIONES

1.- *El artículo 12 de la Constitución Local establece en su párrafo decimo sexto lo siguiente:*

(Se transcribe)

El párrafo decimo octavo establece la forma de sancionar la violación a la anterior norma, preceptuando lo siguiente:

(Se transcribe)

De lo anterior se desprende la prohibición a las autoridades locales (poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como cualquier ente público), para promocionar propaganda gubernamental, durante el periodo de campañas electorales

Del párrafo decimo octavo, se desprende el procedimiento para sancionar la conducta referida, dicho proceso inicia con la actuación del Instituto Electoral del Estado de México quien debe solicitar a la autoridad que corresponda, según el acto del que se trate, la imposición de sanción por violación a las normas electorales.

El artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, regula con mayor precisión la norma constitucional que establece el artículo 12 en su párrafo decimo sexto, expresando lo siguiente:

(Se transcribe)

El artículo en estudio reitera la prohibición a las autoridades locales, para que se abstengan de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales. Al mismo tiempo se faculta a diversos órganos de vigilancia para que, en primer lugar, se hagan cumplir las normas descritas, y en segundo lugar el de sancionar las violaciones a la norma Constitucional aquí descrita, señalando la norma aplicable para el caso de sanción, que lo es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Finalmente la ley establece la obligación del Instituto de integrar un expediente de queja o investigación según corresponda a cada caso, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas Constitucionales y legales correspondientes a la propaganda gubernamental. De igual forma se faculta al Instituto Electoral para que presente la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente, el de solicitar el retiro o suspensión de la propaganda relativa, y como extremo final para el caso de sanción disciplinaria, la instauración del procedimiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Es el caso del Estado de México, las pre-campañas electorales se realizarán entre los días 5 de abril al 14 de abril del presente año, esto por disposición de los artículos 12 párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 144 del Código Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/112/PEF/189/2012
y su acumulado SCG/PE/IEEM/CG/114/PEF/191/2012

Los hechos denunciados se suscitan durante la etapa de realización de pre-campañas electorales, es decir posteriormente 5 de abril del 2012, por lo que la propaganda gubernamental denunciada, se encuentra fuera del periodo legal durante el cual es posible su difusión.

Es un hecho conocido que el Presidente Municipal de Ocuilan Estado de México Juan José Linares Martínez ha desarrollado en diversos medios de comunicación social, una campaña que tiene por objeto difundir diversos actos de gobierno, como son la construcción de sus obras y el agradecimiento de sus acciones de gobierno.

Los hechos denunciados corresponden a la campaña anteriormente descrita, y por tanto dicha campaña no se encuentra comprendida dentro de las excepciones del propio artículo 157 del código electoral. Lo anterior se desprende de la evidencia legal de la existencia anterior de dicha campaña, y que por su propia naturaleza se trata de acciones de gobierno que en su caso pretenden posicionar al actual gobierno y su partido en las preferencias del electorado.

Aun y cuando el C. Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México, Juan José Linares Martínez es responsable directo de la estructura legal y operativa del poder Ejecutivo Municipal, es claro que existen más servidores públicos ó funcionarios que pueden resultar involucrados y ser responsables de las conductas denunciadas.

Por lo anterior y ante la urgencia de establecer condiciones de equidad en el proceso electoral y dada la brevedad de las pre-campañas electorales, solicitamos se requiera al C. Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México, Juan José Linares Martínez, retire la propagada aquí denunciada y se le otorgue un plazo breve para que informe de las acciones que haya determinado a fin de retirar la propaganda respectiva.

En su caso, se de vista a los órganos de vigilancia respectivos para que supervisen las acciones de retiro de la propaganda que ordene al Ejecutivo del Municipio de Ocuilan estado de México.

En su momento procesal oportuno, se inicien los procedimientos sancionadores respectivos en contra de quien resulte responsable.

Lo anterior es así toda vez que la propaganda gubernamental que dirigen a los ciudadanos los entes de gobierno tiene una influencia directa sobre los electores, por lo que la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, tiene un impacto sobre la percepción de la ciudadanía, en este caso es razonable aseverar que la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de pre- campaña, favorece a los candidatos postulados por el "Partido Revolucionario Institucional", lo anterior es así toda vez que el servidor público responsable de la difusión accedió a su cargo a través de la postulación del Partido Revolucionario Institucional, consecuentemente la vinculación de la propaganda gubernamental con el ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional conculca el principio de equidad, que debe regir la contienda electoral en que nos encontramos.

PRUEBAS

1.- Las Técnicas que se describen en los hechos narrados.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/112/PEF/189/2012
y su acumulado SCG/PE/IEEM/CG/114/PEF/191/2012

2.- Inspección Ocular.- Consistente en la inspección ocular que este Órgano Desconcentrado desahogue, en los lugares descritos en el capítulo de hechos. La inspección que se solicita consiste en, determinar la existencia de la propaganda denunciada, la descripción que se haga de dicha propaganda describiendo circunstancias de modo tiempo y lugar, y en consecuencia solicito que se levante acta circunstanciada de dicha inspección.

3.- La instrumental de actuaciones. Consistente en todas aquellas actuaciones que beneficien a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

***PRIMERO.-** Tenerme por presentado en los términos de este escrito y documentos que acompaño para acreditar mi personería que tengo reconocida, promoviendo en nombre de Partido Movimiento Ciudadano.*

***SEGUNDO.-** En forma urgente Integrar el expediente respectivo para que a la mayor brevedad posible se retire la propaganda objeto de la presente denuncia, y en su caso se sancione a quien resulte responsable.*

(...)"

II. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el oficio signado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el escrito de queja signado por el C. Felipe García Zetina, Representante Propietario del 'Partido Movimiento Ciudadano' ante el Consejo Municipal Ocuilán con cabecera en Ocuilán, Estado de México, y fórmense el expediente el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEEM/CG/112/PEF/189/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Felipe García Zetina, toda vez que según se desprende de las constancias remitidas, se encuentra acreditado ante la autoridad comicial mexiquense como Representante del instituto político Movimiento Ciudadano, por lo cual se considera se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA'**; **TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Felipe García Zetina, el señalado en su escrito inicial de queja; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE'**, y en

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/112/PEF/189/2012
y su acumulado SCG/PE/IEEM/CG/114/PEF/191/2012

virtud de que los hechos se refieren en específico a la presunta difusión de propaganda gubernamental, atribuibles al C. Juan José Linares Martínez, presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México, al promocionar una obra motivo de su administración; esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, inciso b), fracción I, inciso iii) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación al dispositivo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **QUINTO.-** Tramítense el presente asunto como un **Procedimiento Especial Sancionador**, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se **reserva** acordar lo conducente a la **admisión o desechamiento**, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considere pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; **se ordena girar oficio**, anexando copia del escrito de queja y anexos **al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México**, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, **realice la inspección ocular** correspondiente y verifique la existencia de la presunta propaganda gubernamental denunciada y descrita en el proemio del presente acuerdo así como del escrito inicial de queja signado por el C. Felipe García Zetina, Representante Propietario del "Partido Movimiento Ciudadano" ante el Consejo Municipal Ocuilan con cabecera en Ocuilan, Estado de México, escrito del cual se anexa a la presente una copia; levantando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente. Para la ejecución de dicha diligencia, deberá considerar lo asentado por el promovente en su escrito inicial, lo cual se detalla a continuación:

(Se transcribe)

SÉPTIMO.- Ahora bien, en relación a la solicitud de la adopción de medidas cautelares formulada por el quejoso, la autoridad de conocimiento se reservará acordar lo conducente, respecto de la procedencia de la adopción de las mismas y solicitadas por el impetrante, hasta en tanto sea realizada la diligencia ordenada en el punto de acuerdo que antecede.-----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/112/PEF/189/2012
y su acumulado SCG/PE/IEEM/CG/114/PEF/191/2012

carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar, y.-----

NOVENO.- Comuníquese también a las partes que en razón de que los hechos materia del presente procedimiento pudieran incidir en el proceso electoral federal en desarrollo, con fundamento en lo establecido en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos los días y horas serán considerados hábiles para el cómputo de cualquier plazo y/o término.

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2764/2012 al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con la finalidad de solicitar información relacionada con la existencia de la barda denunciada, documento que fue notificado el catorce de abril de dos mil doce.

**Diligencias practicadas en el expediente
SCG/PE/IEEM/CG/114/PEF/191/2012**

IV. Con fecha trece de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio IEEM/SEG/5303/2012, a través del cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a esta autoridad comicial federal, el expediente original integrado con motivo de la queja interpuesta por el C. Felipe García Zetina (Representante Propietario del "Partido Movimiento Ciudadano" ante el Consejo Municipal Ocuilan con cabecera en Ocuilan, en esa entidad federativa), excitativa de justicia que fue desechada por ese organismo local al considerarse incompetente para conocer de la misma, como se advierte a continuación:

"(...)

RESUELVE

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/112/PEF/189/2012
y su acumulado SCG/PE/IEEM/CG/114/PEF/191/2012

PRIMERO. SE DECRETA LA IMPROCEDENCIA POR INCOMPETENCIA de la queja presentada ante este Instituto Electoral del Estado de México, por el ciudadano Felipe García Zetina, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal número 064 con sede en Ocuilan, Estado de México, en contra de Juan José Linares Martínez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, en términos de lo previsto en los artículos 356, párrafo noveno, del Código Electoral del Estado de México y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítanse por oficio el original de los autos del presente asunto al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Dese de baja la presente baja del índice que se lleva en la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto Electoral; asimismo desglosese copias certificadas de todo lo actuado para el archivo de este Instituto.

La presente resolución fue emitida en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebrada el doce de abril de dos mil doce, por unanimidad de votos.

(...)"

Dicha denuncia se hizo valer por lo que se narra a continuación:

"(...)

HECHOS

1.- El día 04 de Abril del 2012, por informes de militantes del partido se hizo de mi conocimiento que el mismo día y a la altura de la calle José María Arteaga esquina con Carretera a Cuernavaca, San Sebastián, Ocuilan Estado de México, se encontró una barda consistente en 6 metros de largo por 1.5 de alto que dan agradecimiento al C. Presidente Municipal de Ocuilan México, Juan José Linares Martínez en un agradecimiento de los Taxistas de la comunidad de San Sebastián, Ocuilan, México.

Este hecho se acredita con fotografías del lugar donde se encuentra la barda, pruebas que se anexan a este escrito

(Se insertan imágenes)

VIOLACIONES

1.- El Artículo 12 de la Constitución Local establece en su párrafo decimo sexto lo siguiente:

(Se transcribe)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/112/PEF/189/2012
y su acumulado SCG/PE/IEEM/CG/114/PEF/191/2012

El párrafo decimo octavo establece la forma de sancionar la violación a la anterior norma, preceptuando lo siguiente:

(Se transcribe)

De lo anterior se desprende la prohibición a las autoridades locales (poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como cualquier ente público), para promocionar propaganda gubernamental, durante el periodo de campañas electorales.

Del párrafo decimo octavo, se desprende el procedimiento para sancionar la conducta referida, dicho proceso inicia con la actuación del Instituto Electoral del Estado de México quien debe solicitar a la autoridad que corresponda, según el acto del que se trate, la imposición de sanción por violación a las normas electorales.

El artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, regula con mayor precisión la norma constitucional que establece el artículo 12 en su párrafo decimo sexto, expresando lo siguiente:

(Se transcribe)

El artículo en estudio reitera la prohibición a las autoridades locales, para que se abstengan de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales. Al mismo tiempo se faculta a diversos órganos de vigilancia para que, en primer lugar, se hagan cumplir las normas descritas, y en segundo lugar el de sancionar las violaciones a la norma Constitucional aquí descrita, señalando la norma aplicable para el caso de sanción, que lo es la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Finalmente la ley establece la obligación del Instituto de integrar un expediente de queja ó investigación según corresponda a cada caso, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas Constitucionales y legales correspondientes a la propaganda gubernamental. De igual forma se faculta al Instituto Electoral para que presente la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente, el de solicitar el retiro o suspensión de la propaganda relativa, y como extremo final para el caso de sanción disciplinaria, la instauración del procedimiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Es el caso del Estado de México, las pre-campañas electorales se realizarán entre los días 5 de abril al 14 de abril del presente año, esto por disposición de los artículos 12 párrafo décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 144 del Código Electoral.

Los hechos denunciados se suscitan durante la etapa de realización de pre-campañas electorales, es decir posteriormente 5 de abril del 2012, por lo que la propaganda gubernamental denunciada, se encuentra fuera del periodo legal durante el cual es posible su difusión.

Es un hecho conocido que el Presidente Municipal de Ocuilan Estado de México Juan José Linares Martínez ha desarrollado en diversos medios de comunicación social, una campaña que tiene por objeto difundir diversos actos de gobierno, como son la construcción de sus obras y el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/112/PEF/189/2012
y su acumulado SCG/PE/IEEM/CG/114/PEF/191/2012

agradecimiento de sus acciones de gobierno.

Los hechos denunciados corresponden a la campaña anteriormente descrita, y por tanto dicha campaña no se encuentra comprendida dentro de las excepciones del propio artículo 157 del código electoral. Lo anterior se desprende de la evidencia legal de la existencia anterior de dicha campaña, y que por su propia naturaleza se trata de acciones de gobierno que en su caso pretenden posicionar al actual gobierno y su partido en las preferencias del electorado.

Aún y cuando el C. Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México, Juan José Linares Martínez es responsable directo de la estructura legal y operativa del poder Ejecutivo Municipal, es claro que existen más servidores públicos ó funcionarios que pueden resultar involucrados y ser responsables de las conductas denunciadas.

Por lo anterior y ante la urgencia de establecer condiciones de equidad en el proceso electoral y dada la brevedad de las pre-campañas electorales, solicitamos se requiera al C. Presidente Municipal de Ocuilan, Estado de México, Juan José Linares Martínez, retire la propaganda aquí denunciada y se le otorgue un plazo breve para que informe de las acciones que haya determinado a fin de retirar la propaganda respectiva.

En su caso, se de vista a los órganos de vigilancia respectivos para que supervisen las acciones de retiro de la propaganda que ordene al Ejecutivo del Municipio de Ocuilan estado de México.

En su momento procesal oportuno, se inicien los procedimientos sancionadores respectivos en contra de quien resulte responsable.

Lo anterior es así toda vez que la propaganda gubernamental que dirigen a los ciudadanos los entes de gobierno tiene una influencia directa sobre los electores, por lo que la difusión de la propaganda gubernamental denunciada, tiene un impacto sobre la percepción de la ciudadanía, en este caso es razonable aseverar que la difusión de la propaganda gubernamental durante el periodo de precampaña, favorece a los candidatos postulados por el "Partido Revolucionario Institucional", lo anterior es así toda vez que el servidor público responsable de la difusión accedió a su cargo a través de la postulación del Partido Revolucionario Institucional, consecuentemente la vinculación de la propaganda gubernamental con el ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional conculca el principio de equidad, que debe regir la contienda electoral en que nos encontramos.

PRUEBAS

1. *Las Técnicas que se describen en los hechos narrados.*
2. *Inspección Ocular.- Consistente en la inspección ocular que este Órgano Desconcentrado desahogue, en los lugares descritos en el capítulo de hechos. La inspección que se solicita consiste en, determinar la existencia de la propaganda denunciada, la descripción que se haga de dicha propaganda describiendo circunstancias de modo tiempo y lugar, y en consecuencia solicito que se levante acta circunstanciada de dicha inspección.*
3. *La instrumental de actuaciones. Consistente en todas aquellas actuaciones que*

Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente. SCG/PE/IEEM/CG/112/PEF/189/2012
y su acumulado SCG/PE/IEEM/CG/114/PEF/191/2012

beneficien a mis intereses.

This document was truncated here because it was created in the Evaluation Mode.



Created with an evaluation copy of Aspose.Words. To discover the full versions of our APIs please visit: <https://products.aspose.com/words/>